

MATERIA PENAL

DECIMO SEGUNDA SALA

PONENTE UNITARIO:

Mag. Lic. Maurilio Domínguez Cruz.

Recurso de denegada apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de auto dictado en causa penal.

SUMARIO

DENEGADA APELACION. ADMISION DE LA.— Si la *ad quem*, al conocer del recurso de denegada apelación interpuesto por el Ministerio Público, se percatara que el *a quo*, en sus razonamientos hizo una incorrecta interpretación del numeral 418 del Código de Procedimientos Penales, en base al cual no dio trámite al recurso de apelación, podrá dejar insubsistente el auto recurrido, mandando se dicte otro auto en que se admita dicho recurso.

EXCLUSION DEL DELITO. CAUSA DE.— Si el *a quo* niega obsequiar una orden de aprehensión, por no haberse acreditado alguno de los elementos del tipo penal,

puede considerarse que el delito se excluye, toda vez, que es equiparable la frase "no haber delito que perseguir" con lo preceptuado en el artículo 15 fracción II del Código Penal, en consecuencia la resolución dictada por el *a quo*, es apelable.

México, Distrito Federal, a 13 trece de febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho.

Vistos para resolver en forma unitaria los autos del toca número UNIT11/98, originado por el recurso de denegada apelación, interpuesto por el Ministerio Público en contra del auto de fecha 22 veintidós de enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, dictado por la C. Juez Cuadragésimo Quinto de lo Penal en el Distrito Federal, en la causa número 45/97, instruida en contra de FELIX R. R., por el delito de DESPOJO y

RESULTANDO

1.- Este Tribunal *ad quem* es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Ahora bien, es oportuno puntualizar que la finalidad del recurso de denegada apelación, en términos generales, consiste en resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto en contra de algún auto o sentencia, a efecto de que el Superior del Juez natural resuelva sobre la procedencia o no de la admisión del recurso de apelación que promueve el afectado.

2.- Con fecha 20 veinte de enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, la Juez Cuadragésimo Quinto de lo Penal en el Distrito Federal, dictó un auto en el que se declaró:

PRIMERO.— Ante la insuficiencia de pruebas aportadas por el Agente del Ministerio Público, no es procedente obsequiar la orden de aprehensión solicitada en contra de FELIX R. R., por el tipo penal del delito de DESPOJO.

SEGUNDO.— Notifíquese...

3.— Inconforme con la resolución anterior, el Agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, el cual no fue admitido, toda vez que, por auto de fecha 22 veintidós de enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, la Juez determinó:

...Vista, la razón y el escrito de cuenta, dígase a la ciudadana Agente del Ministerio Público, que no ha lugar a admitir el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 20 veinte de enero del año en curso, toda vez que el auto que niega la orden de aprehensión no se encuentra comprendido en ninguna de las fracciones del artículo 418 del Código de Procedimientos Penales como apelable. Notifíquese...

4.— Nuevamente inconforme con la anterior resolución, el Agente del Ministerio Público promovió el recurso de denegada apelación, el cual le fue admitido por auto de fecha 27 veintisiete de enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, remitiendo a esta Décimo Segunda Sala, la Juez de origen, las constancias de las actuaciones correspondientes, con las cuales se dio vista al Representante Social de la adscripción y desahogada que fue, quedó listo el toca para dictar la respectiva resolución y

CONSIDERANDO

I.— De las constancias enviadas a esta Sala, se observa que por auto de fecha 20 veinte de enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, la Juez de primera instancia resolvió:

Analizados nuevamente los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público, se llega a la conclusión que no son suficientes para tener por acreditado el tipo penal del delito de DESPOJO, que se preve en el artículo 395 fracción I del Código Penal, en términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, pues si bien, existe lo declarado por los testigos ANDRES y CONSUELO ambos M. C. y además existe lo declarado por los testigos FERNANDO O. G., HILARIO C. R., MELITON M. M. y GUILLERMO M. y aun cuando la querellante MARIA del CARMEN M. C., manifiesta que ella es la legítima propietaria y poseedora del inmueble descrito, anexando a autos documentos públicos y privados, también lo es que con el mismo acervo probatorio, sólo acredita la propiedad legítima del inmueble y no la posesión material del mismo. No probándose plenamente que el acusado FELIX R. R., se haya introducido al predio a través de la violencia y a escondidas. Y aun cuando en el caso concreto se prueba que quien detenta materialmente la posesión del inmueble es el acusado, no es posible, hasta este momento, considerar que esta ocupación la haya ejecutado el inculpado de propia autoridad empleando como medios ejecutivos la violencia y la furtividad; adminiculándose los testimonios de JUAN R. R., MAXIMILIANO R. R. y FAUSTINO G. R. Sumándose a todo lo anterior que no existe constancia alguna que acredite que los predios expropiados en el núcleo ejidal de San Francisco Culhuacán, hayan sido indemnizados a los titulares de las parcelas por conducto del Departamento del Distrito Federal; por tales razones es obvio que hasta este momento, no se

encuentran acreditados los elementos objetivos y mucho menos el elemento subjetivo que integran el tipo penal de DESPOJO.

En consecuencia, no se encuentra acreditado el tipo penal antes mencionado, en términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, ni reunidos los requisitos del párrafo segundo del artículo 16 constitucional y 132 del Código de Procedimientos Penales, luego entonces, ante la insuficiencia de pruebas, no es procedente librar la orden de aprehensión solicitada por el Agente del Ministerio Público en contra de FELIX R. R.

II.— Inconforme con el sentido de la resolución anterior, el Ministerio Público adscrito al Juzgado Cuadragésimo Quinto de lo Penal en el Distrito Federal, interpuso el recurso de apelación, el cual no le fue admitido, toda vez que por auto de fecha 22 veintidós de enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, la Juez determinó que:

Dígasele a la ciudadana Agente del Ministerio Público que no ha lugar a admitir el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 20 veinte de enero del año en curso, toda vez que el auto que niega la orden de aprehensión no se encuentra comprendido en ninguna de las fracciones del artículo 418 del Código de Procedimientos Penales como apelable. Notifíquese.

III.— Nuevamente inconforme con la anterior resolución el Agente del Ministerio Público, promovió el recurso de denegada apelación, el cual le fue admitido por auto de fecha 27 veintisiete de enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho.

IV.— Ahora bien, como consideración previa resulta pertinente hacer referencia al fundamento legal que invoca la

a quo para resolver como lo hizo. En efecto, el Capítulo IV del Código Penal, se inicia con el artículo 15 bajo el título de “Causas de Exclusión del Delito” y el primer párrafo del artículo 15 ordena que: “El delito se excluye cuando: ...II.– Falta alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate”. De lo que se advierte que el legislador estableció en el artículo 15 del Código Penal, el catálogo de causas de exclusión del delito, en otras palabras, son causas que cuando concurren traen como consecuencia anular la aparente adecuación de la conducta con la ley; cuando el *a quo* realiza el juicio de tipicidad en términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, en relación con el tipo penal materia de la consignación y al no acreditarse alguno de los elementos de este ilícito, por no encuadrar la conducta particular y concreta, materia de la pretensión punitiva, con la descripción legal, se excluye el delito, prevaleciendo una conducta particular y concreta sin relevancia jurídico penal, lo que conlleva a la exclusión del delito, no por voluntad del juzgador sino por disposición de la ley, lo que es sinónimo o equivalente a la frase “no haber delito que perseguir”; por lo que estimo, que basta con advertir que se negó la orden de aprehensión por el no acreditamiento de alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate, para sostener que es apelable la resolución, porque el lenguaje utilizado por el legislador es similar en contenido al utilizado en el artículo 15 fracción II del Código Penal, al ordenar que: “El delito se excluye cuando: ...II.– Falta alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate”; y si bien, en el caso no se acreditaron los elementos del tipo penal, lleva a sostener que el efecto jurídico por mandato de la ley y no por voluntad del juzgador, consiste en la exclusión del delito que es igual, similar o equivalente a la expresión “no hay delito que perseguir”, que precisa la fracción III del artículo 418 del Código de Procedimientos Penales, como acontece en el caso;

de lo contrario no tendrían razón de ser ambas expresiones utilizadas por el legislador en los referidos preceptos legales, lo que equivaldría a hacer nugatorio el significado y efecto del artículo 15 del Código Penal, más aún que del propio texto de la resolución del *a quo* se desprende que, en esencia, resolvió que no había delito que perseguir, ya que la *a quo* al determinar que las diligencias ministeriales, en su análisis legal, aunadas al cúmulo de elementos que pretenden probar los elementos constitutivos del ilícito de mérito resultan “insuficientes para acreditar los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de DESPOJO”; ello lleva a concluir que sí es apelable la resolución de fecha 20 veinte de enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, en términos de la fracción III del artículo 418 del Código de Procedimientos Penales.

Además, el suscrito observa que la Juez natural al haber concluido que: “hasta este momento no se encuentran acreditados los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de DESPOJO, ante la insuficiencia de pruebas aportadas por el Agente del Ministerio Público” y si bien no se utilizó la frase sacramental “no haber delito que perseguir” que señala la fracción III del artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para considerar apelable la resolución, si se realiza una interpretación literal o letrística aislada al resto del contexto normativo, se llega a conclusiones contrarias a la verdadera intención del legislador, haciendo nugatorio el acceso a la justicia del ofendido por conducto del Agente del Ministerio Público, al dejar a la facultad discrecional del juzgador si el auto en que se niega la orden de aprehensión, es apelable o no, dependiendo de si incorpora o no la frase sacramental de “no haber delito que perseguir”, ya que no existe ningún precepto legal que imponga la obligación al juzgador de incorporar en su resolución dicha frase y carecería de razón de ser dicha hipótesis como apelable; por el contrario, considero

que se debe realizar una interpretación hermeneútica del citado precepto legal en adecuada armonía con el resto del contexto normativo, en particular con el artículo 15 del Código Penal, como ya quedó expuesto, ya que se debe partir, en primer lugar, del cumplimiento de los requisitos que para librar una orden de aprehensión preceptúa el artículo 16 Constitucional, pues dicho ordenamiento exige: el acreditamiento de los elementos del tipo penal, la probable responsabilidad del indiciado y que el delito merezca pena de prisión. Reglamenta esta base constitucional en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, que establece de manera genérica el catálogo de los elementos del tipo penal; de ese catálogo, el juzgador debe extraer los elementos afines a cada tipo en particular, vinculando el estudio de la adecuación con la conducta singular y concreta a dichos dispositivos, entre otros, al realizar el juicio de tipicidad. Cuando no se acredite uno de los elementos del tipo penal en particular, debe concluirse que la conducta es atípica y por lo mismo, se colma el supuesto del artículo 15 fracción II del Código Penal, al quedar excluido el delito; y la ausencia de una conducta con relevancia jurídico penal, equivalente a que no hay delito que perseguir, lleva al juzgador a negar la orden de aprehensión, por el no acreditamiento de alguno de los elementos del tipo penal en particular; por lo que estimo, se debe interpretar el no acreditamiento de los elementos del tipo penal del delito de mérito como un lenguaje equivalente al de no haber delito que perseguir, ya que, basta con que expresamente haya resuelto que no quedó acreditado el tipo penal, para que se entienda que hasta ese momento procesal no hay delito que perseguir, sin que sea necesario que en el auto se exprese, para que sea apelable, la frase sacramental “no hay delito que perseguir”; por tanto, resulta apelable dicha resolución y debe entrarse al estudio de fondo del asunto. De ahí que la resolución de fecha 20 veinte de enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, sí es

apelable y por ende, lo que corresponde es que el *a quo* pronuncie una nueva resolución en la que admita el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público en contra del mencionado auto y se proceda conforme a lo previsto por los artículos 414 y 422 del Código de Procedimientos Penales.

Con apoyo en los artículos 435 a 442 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.— Se declara que es admisible la apelación interpuesta por el Ministerio Público en contra del auto de fecha 20 veinte de enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho; ya que dicha resolución sí es apelable por las razones expuestas en esta resolución. Por lo tanto, el auto de fecha 22 veintidós de enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, queda insubsistente y en su lugar la Juez *a quo* deberá dictar otro en el que se admita el recurso de apelación, interpuesto por la Representación Social en contra del primer auto mencionado y se proceda conforme lo previsto por los artículos 414 y 422 del Código de Procedimientos Penales.

SEGUNDO.— Notifíquese y cúmplase; remítase copia autorizada de la presente resolución al Juzgado Penal de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma el C. Magistrado integrante de la Décimo Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciado Maurilio Domínguez Cruz, en funciones de Magistrado Unitario, por ante el Secretario de Acuerdos Auxiliar, licenciado Hugo Francisco Ramírez Ledesma, quien autoriza y da fe.

DECIMO SEXTA SALA

PONENTE UNITARIO:

Mag. Lic. María Esperanza Rico Macías.

Recurso de apelación interpuesto por la C. Agente del Ministerio Público y coadyuvantes en contra de resolución dictada en incidente no especificado.

SUMARIO

DESPOJO. REPARACION DEL DAÑO EN EL.— Si bien es cierto que la reparación del daño debe hacerse efectiva en la misma forma que la multa, es decir, una vez que la resolución que impone tal condena haya causado ejecutoria, debiendo el Juez de la causa enviar copia certificada a la autoridad fiscal competente, a efecto de iniciar el procedimiento coactivo correspondiente, también lo es que, en tratándose del tipo penal de despojo y en atención al bien jurídico que tutela, no debe iniciarse dicho procedimiento ante la autoridad fiscal, sino que corresponderá al órgano de

decisión, la ejecución de restitución de los derechos posesorios del inmueble objeto del despojo, amén de que la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito; y si no fuera posible, el pago del precio de la misma, de conformidad con el artículo 30 del Código Penal.

México, Distrito Federal, a 28 veintiocho de enero de 1997 mil novecientos noventa y siete.

Vistos para resolver los autos del toca número U-386/96, relativo al recurso de apelación interpuesto por la C. Agente del Ministerio Público y coadyuvantes, en contra de la resolución dictada en incidente no especificado, en la causa 27/93, dictada por la C. Juez Sexagésimo de lo Penal en el Distrito Federal y

RESULTANDO

1.- Con fecha 5 cinco de noviembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, la C. Juez Sexagésimo de lo Penal en el Distrito Federal, dictó un auto mediante el cual se decreta procedente el incidente no especificado, promovido por el Representante Social, ordenándose la remisión de las actuaciones al C. Tesorero del Departamento del Distrito Federal, para que, previa notificación que se haga a los ofendidos, se inicie el procedimiento económico coactivo, que se encuentra regulado en el artículo 37 del Código Penal para el Distrito Federal.

2.- Inconformes con la resolución anterior, la C. Agente del Ministerio Público y coadyuvantes, interpusieron el recurso de apelación, el cual fue admitido por auto de fecha 6 seis de

noviembre del año próximo pasado, en el efecto devolutivo. Con oficio número 2432, de fecha 28 veintiocho de noviembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, se remitió el testimonio de apelación respectivo a esta Sala, la que por auto de fecha 4 cuatro de diciembre del mismo año, la radicó, formándose el presente toca, celebrándose la audiencia de vista a que se refiere el artículo 425 del Código de Procedimientos Penales, por lo que se declaran vistos los autos, quedando el toca para dictar el fallo respectivo, designándose como Magistrada Ponente a la licenciada MARIA ESPERANZA RICO MACIAS; y

CONSIDERANDO

I.— Que el presente recurso tiene el objeto y alcance que le conceden los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales y como en el caso, el recurso de apelación fue interpuesto por la C. Agente del Ministerio Público y coadyuvantes, el estudio de sus agravios se hará en estricto derecho, sin suplir en forma alguna las deficiencias que pudiesen llegar a presentar.

II.— Mediante ocurso de fecha 8 ocho de enero de 1997 mil novecientos noventa y siete, la C. Agente del Ministerio Público de la adscripción expresó agravios, los cuales obran glosados a fojas 213 a 220, mismos que se tienen por reproducidos en cuanto a su contenido y alcance.

Mediante escrito de fecha 15 quince de enero del año en curso, los coadyuvantes de la Representación Social, ARTURO M. E. y ENRIQUE M. R., solicitan a esta Sala les sean restituidos sus derechos, en relación al inmueble marcado con el número 20 de la avenida México, Tercera Sección de la colonia

Agrícola Pantitlán, delegación Iztacalco, en cumplimiento del segundo punto resolutivo de la sentencia emitida el día 21 veintiuno de junio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, dictada por la Juez natural.

III.— En el presente caso, se hará un extracto de la cuestión planteada a efecto de verificar si fue debidamente recurrido el auto de la Juez natural por los apelantes, a fin de estar en posibilidad de resolver lo conducente.

a).— Del testimonio remitido por la C. Juez de la causa para la substanciación del recurso de apelación, consta que con fecha 5 cinco de noviembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, resolvió el incidente no especificado, sujeto a su consideración, en los siguientes términos:

Visto, el estado que guardan las presentes actuaciones y para resolver sobre el incidente no especificado de ejecución de restitución de derechos posesorios del inmueble número 20 de la avenida México, Tercera Sección de la colonia Agrícola Pantitlán, en favor de los ofendidos ENRIQUE M. R. y ARTURO M. E., se analiza el escrito de la C. Agente del Ministerio Público, señalando que por lo que hace al apartado I, éste se refiere únicamente a una transcripción del artículo 28 del Código de Procedimientos Penales; por lo que hace al apartado II, es indudable que es acorde a la realidad, de conformidad a lo expuesto en la sentencia definitiva de fecha 22 veintidós de noviembre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, en donde reconoce los derechos de los ofendidos y en específico en el resolutivo tercero, en donde se condena a la sentenciada a la pena de reparación del daño, precisamente respecto del inmueble a que este incidente se refiere; por lo que hace al apartado III, se trata de la misma cuestión referida en el punto anterior; por lo que hace al apartado IV, en donde refiere lo dispuesto por la Ley Adjetiva Penal en el capítulo de eje-

cución de sentencias, es perfectamente cierto que ésta corresponde a la ejecución de las sanciones privativas de libertad y, si bien es cierto que dicho código no regula las cuestiones derivadas de la reparación del daño, también debe señalarse que una ley de mayor jerarquía, como en el caso lo es el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, sí regula esta circunstancia, por lo que procede señalarse lo siguiente: Que el artículo 29 del Código Penal refiere, en su párrafo primero: “La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño”. Dicho ordenamiento hace un desglose y diferenciación de estas sanciones y en su artículo 30 refiere: “La reparación del daño comprende: 1.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuera posible, el pago del precio de la misma”; circunstancia que se ajusta específicamente a esta causa, en los términos de la resolución definitiva de 22 veintidós de noviembre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, en su resolutivo tercero; el artículo 34 establece que la reparación del daño proveniente del delito, que deba hacerse por el denunciante (*sic*), tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, circunstancia que a la fecha se ha dado, no obstante que es preferente el pago de la sanción pecuniaria por parte de la sentenciada, misma que ha manifestado haber desalojado el inmueble y a quien se le sustituyó la pena de prisión por tratamiento en libertad, o bien el beneficio de la condena condicional por la cantidad de \$ 1,000.00 UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, previa reparación del daño, que hasta el momento no ha podido ser satisfecha, dada la evasión de dicha sentenciada de la acción de la justicia, en los términos que regula la ejecución de la reparación del daño relativa a esta causa, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Código Penal, que señala: “La reparación del daño se mandará hacer efecti-

va en la misma forma que la multa, una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el Tribunal que la haya pronunciado, remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se ha decretado, o a su representante legal". Hasta este momento procedimental, la causa está en el supuesto antes señalado, como consecuencia de lo anterior y en virtud de que la propia sentenciada ha manifestado que el inmueble se encuentra desocupado, remítase al C. Tesorero del Departamento del Distrito Federal, copia certificada de la sentencia definitiva dictada por este Juzgado, la resolución emanada del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, así como la sentencia derivada de dicha resolución y las constancias subsecuentes, por medio de las cuales la Representación Social intentó, primeramente, la reaprehensión de la sentenciada y que originó la suspensión del procedimiento; lo que es completamente independiente a lo resuelto en este incidente, del cual también se remitirá copia a la autoridad fiscal, a efecto de dar cumplimiento a la ejecución de la pena pública pecuniaria en su carácter de reparación del daño; por tanto, resulta declarar procedente el incidente no especificado, promovido por la Representación Social, ordenándose, en consecuencia, la remisión de las actuaciones antes señaladas al C. Tesorero del Departamento del Distrito Federal, para que previa notificación que se haga a los ofendidos, se inicie el procedimiento económico coactivo, que se encuentra regulado en el artículo 37 del Código Penal para el Distrito Federal.—Notifíquese...".

b).— Argumentos que son combatidos por el Representante Social de la adscripción, al señalar: Que lo anterior le causa agravios a esta Representación Social, en virtud de que la ins-

tructora aplica indebidamente su arbitrio judicial, toda vez que, si bien es cierto declara procedente el incidente no especificado, pero no es menos verdad que la resolución del incidente no especificado de referencia es relativo, únicamente, a la sanción pecuniaria comprendida como el pago del precio de la cosa obtenida por el delito; pero es omisa la resolutoria, por lo que hace a la petición del Ministerio Público adscrito al Juzgado de origen, consistente en la ejecución de la restitución de derechos posesorios del inmueble número 20 de la avenida México, Tercera Sección de la colonia Agrícola Pantitlán, en favor de los ahora ofendidos ENRIQUE M. R. y ARTURO M. E., por tratarse de un tipo penal que protege la posesión de los inmuebles, por lo que con fundamento en los artículos 575 a 582, 28, 33 fracción II, 37 del Código de Procedimientos Penales y 29, 30 fracción I, parte primera, 30 bis, 31, 31 bis, 34 y 35 del Código Penal y por habersele reconocido a los ahora ofendidos un derecho, por virtud de una sentencia que ha causado estado, corresponde a la ejecutora, con apoyo en los artículos 28 y 37 del Ordenamiento Adjetivo, dictar las providencias necesarias para restituir a los ahora afectados, en el goce de sus derechos que están plenamente justificados, es decir, en la restitución por parte de la sentenciada SILVIA A. de B., de la posesión del inmueble ubicado en la avenida México número 20, Tercera Sección de la colonia Agrícola Pantitlán, delegación Iztacalco, a los ahora ofendidos; pues no obstante que en la resolución que se combate, la Juez de origen no da una negativa para tales efectos, sí evidencia omisión para dar el carácter de pena pública a la reparación del daño, a la que sin lugar a dudas y visto lo anterior, debe dar cabal cumplimiento, siendo que, con fundamento en el artículo 30 fracción I, parte primera, tratándose de los delitos comprendidos en el título vigésimo segundo, capítulo V del Código Penal, como lo es el presente asunto de DESPOJO, la repara-

ción del daño comprende la restitución de la cosa y se hace hincapié en que los artículos 575 al 582 del Código de Procedimientos Penales, únicamente se refieren a la ejecución de las sanciones privativas de libertad y corresponde al órgano de decisión hacer uso de las facultades que le confieren los numerales 28 y 37 del ordenamiento adjetivo para el Distrito Federal, a fin de que dicte las medidas necesarias para la ejecución de la restitución de los derechos posesorios del inmueble ya citado a los ahora agraviados ENRIQUE M. R. y ARTURO M. E., señalando fecha y hora para que se lleve a cabo la restitución del inmueble solicitada por el Ministerio Público, apersonándose en el lugar de los hechos y por medios mecánicos propios y sin dañar el inmueble al llevar cerrajero para abrir la puerta de acceso de éste y una vez lograda la apertura, darle posesión formal y material a los ofendidos de dicho inmueble, inclusive ordenar, de ser necesario, el rompimiento de cerraduras, ya que, es de explorado derecho que no se puede dejar al arbitrio de los particulares el cumplimiento de una resolución judicial; girando con anterioridad, oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Departamento del Distrito Federal, para que ésta, a su vez, designe elementos de esa dependencia, para que estén presentes en el momento de la ejecución de la restitución del inmueble, no obstante que existe orden de reaprehensión en contra de la ahora sentenciada SILVIA A. de B., por no haber acatado las disposiciones emanadas del Juzgado de origen, posteriormente, al haberse substanciado el juicio de amparo interpuesto por la propia sentenciada, consistente en no haberse presentado a pesar de habersele citado a la diligencia de restitución para el día 15 quince de diciembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco, también es verdad que, si la posesión del inmueble materia del DESPOJO la detentaba ella, no exime a la juzgadora de la obligación de restituir el inmueble; pues obviamente, dicha

restitución responde como consecuencia al ilícito en mención; además, la juzgadora, de conformidad con los numerales 29 y 30 fracción I, parte primera del Código Penal, en relación al 28, 33 fracción II, 39 del Código de Procedimientos Penales, tiene amplio arbitrio judicial para emitir ese tipo de providencias o diligencias, sin que sea necesario que se haya ejecutado la orden de reaprehensión de mérito; pues de lo contrario sería tanto como que, al resolutor se le dieran facultades para emitir dichas providencias de restitución del inmueble previa resolución definitiva (al sujeto pasivo del delito en el goce del bien o derecho de que hubiera sido privado), sin que antes haya ejecutado orden de reaprehensión en contra de la acusada, toda vez que dicha ejecución judicial es independiente de la restitución del inmueble, no siendo requisito indispensable para llevar a cabo dicha diligencia, la presencia del sujeto activo de la infracción penal, máxime que se le ha citado en dos ocasiones para tal efecto y no se ha presentado. La Juez de origen, al estimar en su resolución que es preferente el pago de la sanción pecuniaria por parte de la sentenciada, no especifica a cuál de las dos se refiere; pues el artículo 29 del Código Penal establece que la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño, siendo que el daño puede ser tanto físico o material, como moral, consistiendo, en el presente caso, en daño material. En este orden de ideas, si bien la ahora sentenciada SILVIA A. de B., expresa en su escrito de fecha 8 ocho de noviembre de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro (sic), que ya desocupó el inmueble mencionado, dicha circunstancia no es verídica; pues, ya se cercioró de ello la Juez de la causa, a través de las diligencias de restitución del inmueble llevadas a cabo en el lugar de los hechos de manera formal en fechas 9 nueve y 15 quince de diciembre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, así como la diligencia de cateo, amén de que ello no es suficiente para que, los ahora ofendi-

dos, tomaran posesión del inmueble por su cuenta; tampoco existe en el sumario comparecencia de los ahora agraviados en donde señalen haber recibido la posesión del inmueble multicitado por parte de la juzgadora. A mayor abundamiento, la juzgadora está facultada para que, aun y cuando se encuentren objetos propiedad del sujeto activo en el interior del inmueble materia de la causa, auxiliarse de la fuerza pública para dar efectivo cumplimiento a las cuestiones ordenadas dentro del proceso y a la ejecución de sus resoluciones judiciales y dar posesión material y formal del inmueble a los ofendidos, previa acta circunstanciada de los objetos que se encuentren en el lugar y ponerlos a disposición del Juzgado, para que en su momento, la ahora sentenciada pueda solicitar su devolución. En efecto, se reitera que el hecho de que la ahora sentenciada se haya sustraído a la acción de la justicia, no es obstáculo para que la *a quo*, no fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de ejecución de restitución de derechos posesorios del inmueble número 20 de la avenida México, Tercera Sección de la colonia Agrícola Pantitlán, delegación Iztacalco, previa notificación al Ministerio Público, defensor de oficio y a los ofendidos; pues como lo establecen los artículos 34 y 31 bis del Código Penal, la reparación del daño es una pena pública y está obligado a solicitar su condena el Ministerio Público; y el Juez, al resolver lo conducente y ante el incumplimiento de dicha obligación por parte del órgano de decisión, será sancionado por su superior jerárquico. Ahondando en lo anterior, en la resolución que se combate, que de manera incongruente la *a quo* fundamenta en el artículo 37 del Código Penal, en el sentido de que la reparación del daño se mandará hacer efectiva en la misma forma que la multa y así se obliga a la autoridad fiscal competente para que dentro de los tres días siguientes, se inicie el procedimiento económico coactivo, debiéndose notificar a la persona

en cuyo favor se haya decretado la reparación del daño o a su representante legal; y ante el incumplimiento de dicho procedimiento, se hace nugatorio el pago oportuno a la víctima del delito; sin embargo, como se manifestó en líneas anteriores, dicho artículo es aplicable de acuerdo a la parte segunda de la fracción I del artículo 30 del Código Penal, cuando no es posible la restitución de la cosa obtenida por el delito, pagándose el precio de la misma (pero esto se da tratándose de ilícitos diversos al que nos ocupa), pues en el caso concreto se trata del ilícito de DESPOJO, cuyo bien jurídico protegido por la norma penal lo es la posesión; por lo tanto, la reparación del daño consiste en la restitución de la cosa obtenida por el delito, siendo el inmueble sito en avenida México, número 20, Tercera Sección de la colonia Agrícola Pantitlán, delegación Iztacalco; y no solamente en remitir las actuaciones antes señaladas al C. Tesorero del Departamento del Distrito Federal, para que previa notificación que se haga a los ofendidos, se inicie el procedimiento económico coactivo, que se encuentra regulado en el artículo 37 del Código Penal para el Distrito Federal, como lo determina la *a quo*. Termina solicitando la Representación Social, que se observe la legalidad de la resolución del incidente no especificado y de resultar procedente, se modifique por lo que hace a que la juzgadora fue omisa en ejecutar, de derecho y de hecho, la restitución de derechos posesorios del inmueble número 20 de la avenida México, Tercera Sección en la colonia Agrícola Pantitlán, en favor de los ofendidos ENRIQUE M. R. y ARTURO M. E., por tratarse, el ilícito materia de la presente causa, de los que tutelan la posesión, esto es, de DESPOJO; ya que la *a quo*, se concretó a ordenar la remisión de las actuaciones al C. Tesorero del Departamento del Distrito Federal, para que previa notificación a los ahora ofendidos, se inicie el procedimiento económico coactivo, contra la sentenciada SILVIA A.

de B.; que se encuentra regulado en el artículo 37 del Código Penal, a efecto de dar cumplimiento a la ejecución de la pena pública pecuniaria en su carácter de reparación del daño; siendo que en la presente causa, debió restituir la posesión del inmueble materia de estudio a los ahora ofendidos, con fundamento en los numerales 28, 33 fracción II y 37 del Código de Procedimientos Penales, a los argumentos vertidos con antelación y además en los numerales 29, 30 fracción I, parte primera, 30 bis, 31, 31 bis, 34 y 35 del ordenamiento punitivo y en consecuencia, se practiquen las diligencias necesarias para el efecto de ejecución y restitución de derechos posesorios del inmueble multicitado a los ofendidos.

c).— Una vez analizados y confrontados los argumentos de la *a quo* y de la Representación Social de la adscripción, se advierte que los razonamientos esgrimidos por la Institución Ministerial resultan fundados y operantes para destruir los razonamientos de la *a quo*; quien, si bien, en su auto impugnado de fecha 5 cinco de noviembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, declara procedente el incidente no especificado de ejecución de restitución de derechos posesorios en favor de los agraviados, en cumplimiento directo al punto resolutivo segundo de la sentencia definitiva dictada por la citada Juez con fecha 21 veintiuno de junio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, en la que condena a la sentenciada SILVIA A. de B., al pago de la reparación del daño, debiendo restituir el inmueble marcado con el número 20 de la avenida México, de la colonia Agrícola Pantitlán, Tercera Sección, delegación Iztacalco, a los señores ARTURO M. E. y ENRIQUE M. R.; así como a la resolución de fecha 22 veintidós de noviembre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, dictada por la Juez natural, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de fecha 14 catorce de octubre del mismo año, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia

Penal, en el juicio de amparo DP.1287/94, promovido por SILVIA A. de B.; resolución de la *a quo*, que en el punto tercero, condena a la sentenciada a la reparación del daño, consistente en restituir el bien inmueble afecto a la causa, a los ofendidos ARTURO M. E. y ENRIQUE M. R.; no obstante ello, la Juez de origen, en su auto impugnado ordena, indebidamente, tal y como lo señala en forma acertada la C. Agente del Ministerio Público de la adscripción, la remisión de copias certificadas de tal ejecutoria al C. Tesorero del Departamento del Distrito Federal, a efecto de dar cumplimiento a la ejecución de la pena pública en su carácter de reparación del daño, para que inicie dicha autoridad fiscal el procedimiento económico coactivo a que se refiere el artículo 37 del Código Penal, argumentando, erróneamente, que el pago de la sanción pecuniaria es preferente a la restitución del bien inmueble, por no haber sido satisfecha la reparación del daño, dada la evasión de la sentenciada a la acción de la justicia, pero no obstante esta situación, este Organó de Revisión observa que lo anterior no resulta óbice para ello; toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 477 último párrafo del Código de Procedimientos Penales, la suspensión del procedimiento, no obstaculiza en forma alguna a la *a quo*, a practicar las diligencias necesarias para restituir a los ofendidos en el goce de sus derechos posesorios, sobre el inmueble afecto a la presente causa; en virtud de que, es de explorado derecho que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 24 y 29 del Código Penal; además que el artículo 30 fracción I del Código Sustantivo de la materia, establece que la reparación del daño comprende, en orden de importancia, la restitución de la cosa obtenida por el delito, y sólo en los casos en que no fuere posible, el pago del precio de la misma; razones por las cuales, atendiendo a la propia naturaleza del ilícito que nos ocupa y

en congruencia con la sentencia condenatoria ejecutoriada, dictada por la propia resolutoria, es innegable la procedencia de la restitución del inmueble multicitado a los agraviados ARTURO M. E. y ENRIQUE M. E.; resultando infundados los argumentos aducidos por la Juez primaria, al afirmar que es preferente el pago de la sanción pecuniaria a la restitución de los derechos de los ofendidos, en virtud de los razonamientos señalados con antelación y atendiendo a que dicha Juez no respetó el orden de prelación que establece el artículo 30 fracción I del Código Sustantivo, ordenando en forma indebida la remisión de las constancias procesales al C. Tesorero del Departamento del Distrito Federal, a efecto de iniciar el procedimiento económico coactivo; omitiendo con ello, tal como lo refiere la Agente del Ministerio Público impugnante, practicar las diligencias necesarias a efecto de restituir a los ofendidos en sus derechos posesorios en relación al bien inmueble multicitado, toda vez que, como lo señala la Representante Social, tal restitución, resulta ser primordial y lógica desde un punto de vista eminentemente penal, tomando en cuenta la naturaleza propia del delito que nos ocupa, como lo es el ilícito de DESPOJO, en virtud de que dicho instituto tutela la posesión y por tanto, al declararse penalmente responsable a la sentenciada SILVIA A. de B. y al condenársele expresamente a la restitución del bien inmueble que se menciona, resulta irrelevante el hecho de que ésta no hubiese comparecido a las diligencias de restitución ordenadas por la *a quo* y que se encuentre evadida de la acción de la justicia así como que haya manifestado, mediante el escrito respectivo, que ponía a disposición de la Juez natural el multicitado inmueble, puesto que, según consta en autos, los ahora ofendidos no han sido restituidos en sus derechos, los cuales devienen, como consecuencia lógica y natural, del cumplimiento de la sentencia condenatoria ejecutoriada; por lo que, al resultar fundados y operantes los agra-

vios ministeriales, deberá modificarse el auto recurrido y ordenar a la C. Juez natural, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, 33 fracción II y 37 del Código de Procedimientos Penales; así como en lo preceptuado en los numerales 29, 30 fracción I parte primera, 30 bis, 31, 31 bis, 34 y 35 del Código Penal, realizar todas y cada una de las diligencias necesarias, a efecto de restituir a los ofendidos de referencia en sus derechos posesorios, auxiliándose para ello de la fuerza pública, en relación al bien inmueble ubicado en avenida México, número 20 de la colonia Agrícola Pantitlán, Tercera Sección, delegación Iztacalco, al haber causado ejecutoria la resolución que declaró penalmente responsable a SILVIA A. de B., por el ilícito de DESPOJO y, a mayor abundamiento, debe precisarse que la Ley Procesal Civil aplicable supletoriamente, establece en los artículos 497, 499 y 501, los medios de apremio y la forma en como deben realizarse las diligencias de lanzamiento; debiéndose por ello, modificar el auto impugnado, de acuerdo a los razonamientos anteriormente vertidos, sirviendo de apoyo, además, el siguiente criterio jurisprudencial:

REPARACION DEL DAÑO.— La sentencia que condena a los inculcados a entregar al ofendido el predio materia del delito de despojo, no es constitutiva de una adjudicación judicial, sino de la restitución de la posesión del inmueble que los propios acusados obtuvieron por medio del delito, siendo la finalidad de esa condena restaurar al ofendido en sus derechos, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la infracción penal.

Sostienen los quejosos que mediante la aplicación de una norma de carácter penal, el juzgador pretende privarlos de su propiedad, al condenarlos a resti-

tuir el predio al ofendido, lo cual equivale a una adjudicación judicial decretada al sustituirse indebidamente a una autoridad civil, única competente para dilucidar la propiedad de ese predio. No les asiste la razón, toda vez que la Sala de apelación con base a los artículos 29 y 30 del Código Penal, condenó a los acusados a la restitución de la posesión del predio referido, por concepto de reparación del daño, que fue el bien que obtuvieron en la comisión del delito de despojo, sin que se trate desde luego de una adjudicación judicial, debido a que esa restitución no implica transmisión de la propiedad en favor del ofendido, ya que el bien jurídicamente tutelado por tal ilícito es la posesión, misma que le fue arrebatada por los inculpados.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 339/79.— Demetria González de Hernández y Pascual Hernández González.— 29 de Agosto de 1980.— Ponente: Víctor Manuel Franco.— Informe 1980. Número 25, página 31.

Razones por las cuales es procedente declarar fundados y operantes los agravios ministeriales y por tanto, deberá modificarse el auto recurrido de 5 cinco de noviembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, en cuanto a la forma en que debe cumplimentarse la reparación del daño que se ordena en el mismo, el cual deberá quedar en los siguientes términos:

Visto, el estado que guardan las presentes actuaciones y a efecto de resolver sobre el incidente no especificado de ejecución de derechos posesorios, del inmueble número 20 de la avenida México, Tercera Sección, de la colonia Agrícola Pantitlán, delegación Iztacalco, en favor de los ofendidos ENRI-

QUE M. R. y ARTURO M. E. y para resolver sobre el mismo, de conformidad a lo expuesto en la sentencia definitiva ejecutoriada de fecha 22 veintidós de noviembre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, en donde se reconocen los derechos de los ofendidos y en específico en el punto resolutivo tercero, mediante el cual se condena a la sentenciada SILVIA A. de B., al pago de la reparación del daño, debe restituirse el inmueble marcado con el número 20 de la avenida México, Tercera Sección, de la colonia Agrícola Pantitlán, delegación Iztacalco a los señores ARTURO M. E. y ENRIQUE M. R., aun y cuando la sentenciada se encuentra evadida de la acción de la justicia y por ello suspendido el procedimiento, lo anterior no es óbice para practicar las diligencias de restitución de los derechos posesorios de los ofendidos sobre el inmueble afecto a la causa, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 477, último párrafo del Código de Procedimientos Penales, tal circunstancia no obstaculiza, en forma alguna, a la resolutora para practicar las diligencias necesarias para restituir a los ofendidos en sus derechos posesorios sobre el inmueble multicitado, por ser dicha reparación del daño, una pena pública, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 24 y 29 del Código Penal, considerándose por ello procedente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, 33 fracción II y 37 del Código de Procedimientos Penales, así como en lo establecido por los numerales 29, 30 fracción I parte primera, 30 bis, 31, 31 bis, 34, 35 del Código Sustantivo de la materia y por ser una pena primordial y lógica desde el punto de vista eminentemente penal, tomando en cuenta la naturaleza propia del ilícito que nos ocupa, como lo es el delito de DESPOJO, en virtud de que dicho instituto tutela la posesión y por tanto, al declararse penalmente responsable a la sentenciada SILVIA A. de B., es procedente restituir a los agraviados ARTURO M. E. y ENRIQUE M. R., el terreno ubicado en el número

20 de la avenida México, Tercera Sección en la colonia Agrícola Pantitlán, delegación Iztacalco, poniéndolos en posesión del mismo y para ese efecto, previo señalamiento de hora y fecha que se notificará a las partes, citando a los ofendidos para que estén presentes en la diligencia y con el auxilio de la fuerza pública, que se citará con los oficios respectivos, la Juez titular, personalmente o autorizando al Secretario de la causa, se constituirá en dicho inmueble y se procederá, por los medios mecánicos propios y sin dañar el inmueble, a llevar cerrajero para abrir la puerta de acceso al bien inmueble materia de estudio en la presente causa y, una vez lograda su apertura, darle posesión formal y material a los ahora ofendidos, inclusive ordenar, de ser necesario, el rompimiento de cerraduras.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 414, 425, 427 y 432 del Código de Procedimientos Penales se

RESUELVE

PRIMERO.— Se modifica el auto recurrido de fecha 5 cinco de noviembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, dictado por la C. Juez Sexagésimo de lo Penal en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Visto, el estado que guardan las presentes actuaciones y a efecto de resolver sobre el incidente no especificado de ejecución de derechos posesorios del inmueble número 20 de la avenida México, Tercera Sección de la colonia Agrícola Pantitlán, en favor de los ofendidos ENRIQUE M. R. y ARTURO M. E. y para resolver sobre el mismo, de conformidad a lo

expuesto en la sentencia definitiva ejecutoriada, de fecha 22 veintidós de noviembre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, en donde se reconocen los derechos de los ofendidos y en específico el punto resolutivo tercero, mediante el cual se condena a la sentenciada SILVIA A. de B., al pago de la reparación del daño, debe restituirse el inmueble marcado con el número 20 de la avenida México, Tercera Sección de la colonia Agrícola Pantitlán, delegación Iztacalco, a los señores ARTURO M. E. y ENRIQUE M. R., aún cuando la sentenciada de mérito se encuentra evadida de la acción de la justicia y por ello suspendido el procedimiento, lo anterior no resulta óbice para practicar las diligencias de restitución de los derechos posesorios de los ofendidos sobre el inmueble afecto a la causa, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 477 último párrafo del Código de Procedimientos Penales, tal circunstancia no obstaculiza en forma alguna a la resolutoria para practicar las diligencias necesarias para restituir a los ofendidos en sus derechos posesorios sobre el inmueble multicitado, por ser la reparación del daño una pena pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 24 y 29 del Código Penal, considerándose, por ello, procedente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, 33 fracción II y 37 del Código de Procedimientos Penales, así como en lo establecido por los numerales 29, 30 fracción I, parte primera, 30 bis, 31, 31 bis, 34 y 35 del Código Sustantivo de la materia y por ser una pena primordial y lógica desde el punto de vista eminentemente penal, tomando en cuenta la naturaleza propia del ilícito que nos ocupa, como lo es el delito

de DESPOJO, en virtud de que dicho instituto tutela la posesión y por tanto, al declararse penalmente responsable a la sentenciada SILVIA A. de B., es procedente restituir a los agraviados ARTURO M. E. y ENRIQUE M. R., el terreno ubicado en el número 20 de la avenida México, Tercera Sección de la colonia Agrícola Pantitlán, delegación Iztacalco, poniéndolos en posesión del mismo y para ese efecto, previo señalamiento de hora y fecha que se notificará a las partes, citando a los ofendidos para que estén presentes en la diligencia y con el auxilio de la fuerza pública, que se citará por los oficios respectivos, la Juez titular, personalmente o autorizando al Secretario de la causa, se constituirá en dicho inmueble y se procederá, por los medios mecánicos propios y sin dañar el inmueble, a llevar cerrajero para abrir la puerta de acceso del bien inmueble materia de estudio en la presente causa y, una vez lograda su apertura, darles posesión formal y material a los ahora ofendidos, inclusive ordenar, de ser necesario, el rompimiento de cerraduras.

SEGUNDO.— Notifíquese, remítase copia autorizada de la presente resolución al Juzgado Penal de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió unitariamente la Magistrada de la Décimo Sexta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciada María Esperanza Rico Macías, por y ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, licenciada María del Carmen Calvo León, quien autoriza y da fe.

JUZGADO TRIGESIMO OCTAVO DE LO PENAL

JUEZ:

Lic. Cruz Lilia Romero Ramírez.

SUMARIO

HOMICIDIO CALIFICADO, DELITO DE.— El artículo 302 del Código Penal, describe la conducta antijurídica y punible del tipo básico de homicidio; pero si al momento de la comisión de este ilícito concurren las circunstancias de que el sujeto pasivo se halle inermes o caído y el activo armado o de pie, aunado a que éste no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el sujeto pasivo y aquél no obre en legítima defensa, se actualizarán las hipótesis previstas en los artículos 316 fracción IV y 317 del ordenamiento en cita y por tanto, se estará en presencia del delito de homicidio calificado.

México, Distrito Federal, a 25 veinticinco de noviembre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro.*

* Esta sentencia fue recurrida en apelación por los sentenciados en el toca número 27/95, tramitado ante la Décima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el que se resolvió reducir la pena de prisión a 35 treinta y cinco años.

Visto, el estado de los autos para resolver en definitiva la causa penal 35/94, instruída por el delito de HOMICIDIO en contra de JUAN JOSE A. A. y MAURICIO A. D., personas que dijeron ser; el primero: de 18 dieciocho años de edad, soltero, católico, con instrucción primer semestre de Bachilleres, ocupación lavador de autos, originario de México, Distrito Federal, con domicilio actual en andador Lerdo de Tejada, edificio 25, departamento 101, Unidad Guelatao de Juárez, delegación Iztapalapa; el segundo: de 20 veinte años de edad, soltero, creyente, con instrucción segundo semestre de Bachilleres, sin ocupación, originario de México, Distrito Federal, con domicilio actual en andador Ignacio Zaragoza, edificio 20, departamento 101, Unidad Habitacional Guelatao de Juárez, delegación Iztapalapa.

RESULTANDO

1.- Con fecha 27 veintisiete de febrero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, el ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Cuadragésimo Cuarta Agencia Investigadora, inició el acta número 44/00562/94-02, en donde declararon FIDENCIO G. R. y JOSE ALBERTO P. C., como policías remitentes; GLORIA M. A. de R. y JUAN ARTURO R. S., como testigos de identidad; OSCAR A. A., MIGUEL ANGEL Z. A., JUAN CARLOS G. S., DANIEL P. G. y MIGUEL ANGEL L. M., como testigos de hechos; JUAN JOSE A. A. y MAURICIO A. D., como presentados; asimismo, se recabaron dictámenes en: criminalística, necropsia, química forense, química forense (rastreo hemático), química forense (prueba de Walker) en balística, en criminalística y fotografía; se dio fe ministerial de cadáver, levantamiento y lesiones del mismo, de ropas, de objetos, de

La resolución dictada en el toca fue impugnada en juicio de garantías número DP. 573/95, por ambos sentenciados, substanciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, negándosele el amparo y protección de la justicia federal.

documentos, de integridad física y certificado médico de los presentados, de averiguación previa primordial; asimismo, se realizó la inspección ocular en el lugar de los hechos y demás diligencias encaminadas al ejercicio de la acción penal.

2.- En fecha 6 seis de marzo de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, fue consignada la correspondiente averiguación previa con detenido, habiéndose decretado en su momento, por bien hecha tal consignación; por lo que, en misma fecha se procedió a tomarles a los entonces indiciados JUAN JOSE A. A. y MAURICIO A. D., su correspondiente declaración preparatoria, en la cual no ratifican su declaración ministerial; asimismo, en fecha 9 nueve de marzo de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, se procedió a resolver la situación jurídica de tales indiciados, dictándoles su formal prisión o preventiva por el ilícito de HOMICIDIO, declarándose abierto el proceso ordinario, ordenándose su identificación por medio del sistema administrativo adoptado para el caso, por lo cual fueron recabadas sus respectivas fichas señaléticas, así como sus estudios de personalidad; celebrándose la audiencia de ley, en donde se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, así como las que de oficio procedieron, practicándose, a su vez, los careos correspondientes y decretándose cerrada la instrucción en la presente causa.

3.- Una vez cerrado el período de instrucción, tanto el Ministerio Público adscrito a este Juzgado, como la defensa, formularon sus respectivas conclusiones, celebrándose la audiencia de vista, en donde las partes alegaron lo que a su derecho convino y quedando la presente causa en estado de dictar sentencia, misma que ahora se realiza al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- A efecto de determinar si en la especie quedó o no comprobado el tipo penal del delito de HOMICIDIO, ilícito previs-

to por el artículo 302 del Código Penal, conducta antijurídica consistente en: "...privar de la vida a otro...", por el que acusó el Ministerio Público a JUAN JOSE A. A. y MAURICIO A. D., en términos de los artículos 7o. fracción I, 8o. (acción dolosa), 9o. párrafo primero del Código Penal, en relación con el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales; es menester hacer un análisis de todos y cada uno de los elementos de prueba que aparecen en actuaciones y, que dentro de los más importantes, tenemos los siguientes:

- a).- Con el dictamen de necropsia, suscrito por los doctores RAMON S. P. y FELIPE T. M., se desprende: "CONCLUSIONES.- ANDRES ISRAEL R. M., falleció de las alteraciones viscerales y tisulares mencionadas, causadas en los órganos interesados por las heridas por proyectil de arma de fuego penetrantes de tórax ya descritas y traumatismo craneoencefálico; mecanismos que, juntos o separados, clasificamos de mortal; las demás lesiones son las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, del cual se dio fe ministerial..." (foja 5, 6 y 56 vuelta).
- b).- Con el acta médica, suscrita por el doctor FERNANDO A. V. R., de la cual se desprende que: "...contusiones y escoriaciones en mitad superior de la cara con algunas heridas por contusión en región frontal a la derecha de la línea media y al nacimiento del pelo; superciliar izquierda y malar izquierda, así como en pirámide nasal con fractura ósea subyacente. 10 diez heridas por contusión en región parietal derecha y occipital que interesan piel y tejido celular. Heridas por proyectil de arma de fuego en región externa a 7 siete centímetros por abajo del mango externo y a 2 dos cen-

tímetros a la izquierda de la línea media anterior, otra en región pectoral derecha sobre la línea media clavicular y cuarto espacio intercostal correspondiente. Otra de salida en tórax posterior a 7.5 siete y medio centímetros a la derecha de la línea media posterior y octavo arco costal. En pulpejo de dedo pulgar mano derecha, al parecer herida por proyectil de arma de fuego (rozón), con fractura distal de uña correspondiente. Escoriación en fosa ilíaca derecha, herida producida al parecer por objeto cortante en base tórax posterior izquierdo a 6 seis centímetros a la izquierda de la línea media posterior y sobre el duodécimo arco costal; en forma de media luna vertical con cavidad externa y de 15 quince milímetros de longitud total...” (foja 12).

- c).- Con el dictamen en química forense (de sangre), suscrito por los peritos en la materia MARIA TERESA O. M. y MARIA del CARMEN M. D., del cual se desprende: “...CONCLUSION.- En la muestra anteriormente descrita no se identificó la presencia de etanol, del cual se dio fe ministerial...” (fojas 7 y 56).
- d).- Con el dictamen en química forense, suscrito por el perito en la materia CARLOS C. R., del cual se desprende: “...CONCLUSION.- En la muestra anteriormente descrita se identificó la presencia de etanol... nota: el líquido se agotó durante su análisis, desechando el envase...” (foja 8).
- e).- Con el dictamen en química forense (rastreo hemático), suscrito por MARIA TERESA O. M. y MARIA del CARMEN M. D., del cual se desprende: “...CONCLUSION.- En el domicilio arriba descrito se encontró la presencia de sangre humana sobre el piso del

- andador en forma de goteo dinámico con dirección de sur a norte, terminando donde está el occiso, en una longitud aproximada de 4 cuatro metros. Sobre el muro oriente del edificio 17 diecisiete en forma de embarradura, aproximadamente unos 50 cincuenta metros sobre el nivel del suelo y aproximadamente 5 cinco metros de donde se encontraba el occiso o cadáver...” (foja 9).
- f).- Con el dictamen en química forense, suscrito por los peritos en la materia MARIA TERESA O. M. y MARIA del CARMEN M. D., del cual se desprende: “...CONCLUSION.- No se identificaron los elementos investigados en las zonas más frecuentes de maculación por disparo de arma de fuego...” (foja 10).
- g).- Con el dictamen en química forense (prueba de Walker), suscrito por los peritos en la materia FRANCISCO JAVIER O. C. y MARIA GUADALUPE L. C., del cual se desprende: “...Efectuada la prueba de Walker en los orificios antes descritos se obtuvo un resultado negativo, del cual se dio fe ministerial...” (fojas 11 y 56 vuelta).
- h).- Con el dictamen en balística, suscrito por el perito en la materia HUMBERTO G. D., se desprende: “... CONCLUSIONES.- 1.- El calibre de los proyectiles estudiados es de 9 nueve milímetros, que en forma normal se disparan en armas de fuego del tipo escuadra del mismo calibre; 2.- La marca probable del arma con la que se dispararon los proyectiles es Smith & Wesson, del cual se dio fe ministerial...” (fojas 13 y 56).
- i).- Con el dictamen en balística, suscrito por el perito en la materia HUMBERTO G. D., del cual se desprende:

“...CONCLUSIONES.- 1.- Los cascos estudiados son percutidos en forma normal por arma de fuego del tipo escuadra y del mismo calibre; 2.- La marca probable del arma con la que se percutieron los cascos es Smith & Wesson, Llama, Star, Hungarian, I. M. I. o Excam; 3.- Los cascos comparados sí fueron percutidos por una misma arma...” (foja 14).

- j).- Con el dictamen en criminalística y fotografía, suscrito por los peritos en la materia ALBERTO F. N. de R. y ADRIAN S. T., del cual se desprende: “...CONCLUSIONES.- 1.- En base a los signos tanatológicos observados en el cadáver al momento de su examen (2:15 dos horas quince minutos del 27/02/94 veintisiete de febrero de mil novecientos noventa cuatro) determinamos que el fallecimiento del hoy occiso ocurrió en un lapso no mayor a las 4 cuatro horas a nuestra intervención; 2.- En base al lago hemático del tipo de apoyo localizado bajo la extremidad cefálica y región pectoral del hoy occiso al momento de su levantamiento, determinamos que la posición en que fue observado el cadáver por este personal, correspondió a la original y final a su fallecimiento; 3.- En base a las características de las lesiones descritas en los incisos marcados con los números 1 uno y 2 dos de lesiones, determinamos que éstas son similares a las producidas en los disparos por proyectil por arma de fuego en su modalidad de entrada; 4.- En base a las características de las lesiones descritas en el inciso marcado con el número 3 tres de lesiones, determinamos que éstas son similares a las producidas por proyectil de arma de fuego en su modalidad de salida; 5.- Con respecto a la lesión descrita en el capítulo de lesiones inciso 4 cuatro consideramos que el estudio

de la necropsia médico legal nos determinará el agente que la produjo; 6.— En base a las características de las lesiones descritas en los incisos marcados con los números 5 cinco y 6 seis de lesiones, consideramos que el agente que las produjo fue duro, contundente y de bordes romos; 7.— En base a la característica de la lesión descrita en el inciso marcado con el número 8 ocho de lesiones, determinamos que ésta fue producida por proyectil de arma de fuego en su modalidad de rozón; 8.— En base a los orificios y desgarramiento en la camisa del hoy occiso con respecto a las lesiones antes descritas, determinamos que éstas son compatibles con las ropas y lesiones en el cuerpo; 9.— En base a las huellas hemáticas del tipo dinámico, salpicadura, proyección brusca, de embarramiento, localizadas en el lugar de los hechos, asimismo, en la suela de los zapatos, consideramos que el hoy occiso hizo movimiento de traslación de sur a norte, hasta quedar en donde fue levantado el cadáver; 10.— Será la necropsia médico legal la que determinará la causa real del fallecimiento del hoy occiso; y 11.— Serán las investigaciones posteriores las que aportarán mayores datos para el esclarecimiento del hecho que se investiga...” (a fojas 15, 16, 17 y 18).

- k).— Con el dictamen en criminalística de campo (posición víctima-victimario), suscrito por el perito en la materia ALBERTO F. N. de R., se desprende: “...CONSIDERACIONES: En base a los elementos a estudio, se desprenden las siguientes conclusiones respecto al planteamiento del problema solicitado en la investigación recomendada a mi cargo; ...CONCLUSIONES: 1.— Consideramos que la posición del victimario en relación a la víctima al momento de infringirle la

lesión en la región del emitórax anterior del lado derecho, era un plano superior y a la derecha de la víctima; 2.- Consideramos que la posición del victimario en relación a la víctima al momento de infringirle la lesión en la región precordial anterior del lado izquierdo, era en un plano superior y a la izquierda de la víctima; 3.- En base al resultado de la prueba de Walker de química forense, consideramos que la distancia de la boca de fuego del arma con las zonas lesionadas fue mayor de un metro...” (a fojas 2, 3 y 4).

- l).- Con el informe y ampliación del mismo, suscritos por los policías judiciales ALFREDO C. P. y JOSE ALBERTO P. C., los cuales no se transcriben en obvio de inútiles reiteraciones, pero que corren agregados en actuaciones (a fojas 57 y 58).
- m).- Con el informe de localización, detención y presentación del procesado JUAN JOSE A. A., mismo que no se transcribe en obvio de inútiles reiteraciones, pero que está agregado en autos a foja 42.
- n).- Con el informe de localización, detención y presentación del procesado MAURICIO A. D., mismo que no se transcribe en obvio de inútiles reiteraciones, pero que está agregado en autos a foja 110.
- ñ).- Con la fe ministerial de cadáver, levantamiento y traslado del mismo, se desprende: “...haber tenido a la vista en el lugar señalado como el de los hechos, el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, de aproximadamente 25 veinticinco años de edad, nombre desconocido, el cual se aprecia en la siguiente posición: en decúbito ventral con la cabeza dirigida hacia el sureste y los pies en sentido contrario, con el brazo derecho extendido y el brazo izquierdo flexio-

nado debajo del cuerpo. Se aprecian las siguientes ropas: pantalón azul marino, camisa blanca, zapatos negros..." (a foja 44).

- o).- Con la nueva fe ministerial de cadáver y de lesiones, se desprende: "...tener a la vista en el anfiteatro de la Cuadragésimo Cuarta Agencia Investigadora, el cuerpo sin vida de un individuo desconocido del sexo masculino, de aproximadamente 25 veinticinco años de edad, encontrándose en la siguiente posición: en decúbito dorsal, con la cabeza dirigida hacia el norte y los pies en sentido contrario, con las extremidades superiores en extensión y adosadas al eje del cuerpo, totalmente desnudo, apreciándose signos de muerte real y reciente, con temperatura superior a la del medio ambiente, sin signos de rigidez cadavérica, con las siguientes lesiones: contusiones y escoriaciones en mitad superior de la cara, con algunas heridas por contusión en región frontal a la derecha de la línea media y al nacimiento del pelo superciliar izquierda y malar izquierda, así como en pirámide nasal con fractura ósea subyacente, 10 diez heridas por contusión en regiones parietal derecha y occipital que interesan piel y tejido celular; heridas producidas por proyectil de arma de fuego en región externa a 7 siete centímetros por debajo del mango externo y a 2 dos centímetros a la izquierda de la línea media anterior y otra en región pectoral derecha sobre la línea media clavicular y cuarto espacio intercostal correspondiente. Otra de salida en tórax posterior a 7.5 siete y medio centímetros a la derecha de la línea media posterior y octavo arco costal. En pulpejo de dedo pulgar mano derecha, al parecer herida producida por proyectil de arma de fuego (rozón), con fractura distal

de uña correspondiente. Escoriación en fosa ilíaca derecha, herida producida al parecer por objeto cortante en base tórax posterior izquierdo a 6 seis centímetros a la derecha de la línea media posterior y sobre el duodécimo arco costal, en forma de media luna vertical con concavidad externa y de 15 quince milímetros de longitud total. Dicho cadáver presenta la siguiente media filiación: 25 veinticinco años de edad aproximadamente, 1.77 un metro con setenta y siete centímetros de estatura, pelo negro, frente amplia, cejas pobladas, ojos cafés, nariz recta, boca chica, labios delgados, bigote y barba rasurados, mentón oval, sin señas particulares...” (a fojas 46 y 47).

p).— Con la fe ministerial de ropas, se desprende: “...tener a la vista en el interior del anfiteatro un pantalón de color negro, con un cinturón de color café, un pantalón deportivo color verde, una truja color blanca, un par de calcetines color café y un par de zapatos color negro, sin marcas visibles y en mal estado de conservación, así como de tener a la vista en dicha oficina una sudadera de color negra de la marca Chemise dragon, con una leyenda en su frente que dice Michigan, un pantalón de mezclilla de la marca Jordache, color azul marino y unos tenis de color negro, marca Reebok, todos usados...” (a foja 52 y 74).

q).— Con la fe ministerial de objetos, se desprende: “...tener a la vista una botella de color café con la leyenda de Carta Blanca Caguama, con líquido en su interior; una credencial del Departamento del Distrito Federal, con una fotografía a color en el lado inferior izquierdo, la cual presenta manchas hemáticas, una hebilla de metal color plateado, un anillo

color amarillo que cuenta en su frente con una herradura y la cabeza de un caballo, un anillo de metal color amarillo con un escudo al frente y la leyenda de Academia de Belleza Permett, en mal estado de conservación; un casquillo percutido marca Ammerc, calibre 9 nueve milímetros; un casquillo percutido calibre 9 nueve milímetros Luger, marca Win y una bala de plomo con camisa de cobre deformada..." (a foja 53).

- r).- Con la inspección ocular, realizada por el personal del Ministerio Público Investigador, el cual se trasladó y constituyó plena y legalmente en el lugar señalado como el de los hechos, en compañía de los peritos en la materia, en las calles de andador Matrimonio Civil, frente al número 23, Unidad Guelatao de Juárez, lugar en donde se da fe de tener a la vista un pasillo de aproximadamente 40 cuarenta metros de longitud por 80 ochenta centímetros de ancho. (a fojas 43 y 44).
- s).- Con la fe ministerial de averiguación previa primordial, se desprende: "...tener a la vista en esta oficina la averiguación previa número 44a/00562/94-02, la cual inició en fecha 27 veintisiete de febrero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, por el delito de HOMICIDIO cometido en agravio de ANDRES ISRAEL R. M., cuya investigación cuenta con levantamiento de cadáver, reconocimiento del mismo, declaración de testigos de identidad, dictamen de criminalística, protocolo de necropsia y otras diligencias inherentes al presente asunto, la cual se agrega al mismo..." (a foja 73).
- t).- Con lo declarado por OSCAR A. A., quien ante el Organismo Ministerial, en fecha 4 cuatro de marzo de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, entre otras

cosas, señaló: "...que el día 26 veintiséis de febrero, siendo aproximadamente las 21:00 veintiún horas, el de la voz se encontraba en una fiesta que se celebraba en la unidad en donde él habita y siendo aproximadamente las 00:30 veinticuatro horas con treinta minutos del día 27 veintisiete de febrero, el emitente se percató que un sujeto apodado "EL RAYA", se retira de la citada fiesta en compañía de otro sujeto, de quien el deponente desconoce su nombre y apodo, en dirección de una tienda que se encuentra por ahí cerca, percatándose el de la voz que a este sujeto le eran entregadas unas botellas de cerveza de las llamadas caguamas y al retirarse dicho sujeto mismo de quien ahora se entera responde al nombre de ANDRES ISRAEL R. M., también se percató que, estaba rodeado de varios sujetos que le empiezan a golpear, con las mismas botellas de caguama que éste llevaba, ya que el emitente veía botellas de esta marca; asimismo, el deponente ve los hechos como a 50 cincuenta o 60 sesenta metros aproximadamente; asimismo, ve caer al citado "RAYA" al piso en donde es golpeado también, percatándose que entre los sujetos que lo golpeaban se encontraba el que sabe responde al nombre de MAURICIO A. D., "EL MICHO"; asimismo, de los demás sujetos que pudo ver, sólo sabe sus apodos tales como: "EL POLO", "EL GÜERO", "EL PELON" el cual es el que lo empieza a golpear con las citadas botellas, siendo éste el momento en que se cae al suelo el citado "RAYA"; asimismo, vio a otro sujeto apodado "EL PEPE"; asimismo, el de la voz también escucha 2 dos disparos, ignorando quién los haya efectuado y se percata que se dan a la fuga todos los mencionados corriendo, que-

dándose únicamente en el lugar en donde se encuentra tirado "EL RAYA", el sujeto apodado "EL MICHO", mismo que le quita sus pertenencias al "RAYA" y una petaca de color negro; que esto lo sabe y le consta, ya que, como lo dijo el emitente, los vio desde la esquina de la calle en donde sucedieron los hechos; que el deponente ignora el motivo de la agresión a este sujeto, pero que quiere hacer mención que el citado "RAYA" era un sujeto "bien gandalla", a todo mundo le daba baje (le quitaba sus pertenencias) y a todo mundo lo agredía, ya que siempre andaba armado con pistola; asimismo, este sujeto tenía problemas con todos los chavos de la unidad, ya que era distribuidor de droga, el cual venía con regular frecuencia a la unidad y presumía que era policía y que nadie le podía hacer nada, hiciera lo que hiciera; que esto el de la voz lo sabe ya que, al igual que a los de la unidad, en una ocasión le quitó su dinero, sacando su pistola, pero sin apuntar al deponente, sólo le enseñaba la misma que siempre cargaba, ya que inicialmente decía que estaba en la academia de policía y después ya era policía; que el declarante sabe que, en anteriores ocasiones, el citado "RAYA" ya se había peleado con "EL MICHO" y ya se traían entre ellos; que el emitente no sabe proporcionar la media filiación de estos sujetos, pero que si los tuviera a la vista los identificaría plenamente y sin temor a equivocarse; que el de la voz sabe que "EL RAYA" vendía marihuana, ya que al emitente en varias ocasiones le ofreció marihuana, pero como el deponente no es drogadicto nunca le compró dicha droga; que el deponente manifiesta que conoce a los mencionados sujetos, toda vez que éstos ahí se reúnen y algunos son de la

misma unidad donde habita el declarante y de las unidades de cerca de su domicilio y que sólo sabe el domicilio del que responde al nombre de MAURICIO A. D., "EL MICHO"..." (a foja 57 y vuelta y 58); mismo que en vía de ampliación de declaración ante esta autoridad judicial en fecha 16 dieciséis de mayo de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, entre otras cosas manifestó: "...que ratifica en parte su declaración ministerial, manifestando que nunca dijo que uno de los agresores que menciona haya sido MAURICIO, que también quiere agregar que el día 26 veintiséis de febrero del año en curso, al encontrarse en una fiesta, se percató que llegó el sujeto apodado "EL RAYA" y que una hora más tarde éste apuntaba con una pistola al "POLO", que los mismos de la fiesta los calmaron y ya no pasó nada y al terminarse la fiesta se dirigieron a su casa; que el emitente iba acompañado de su amigo HUGO M. C. y de otro amigo de nombre MIGUEL; que el deponente al ir caminando con sus amigos se metió a un andador, percatándose que "EL RAYA" se metió por otro y al terminar el andador "EL RAYA" se quedó en la tienda y el deponente y sus amigos siguieron caminando; que oyeron un ruido, ya que "EL POLO", se encontraba forcejeando con "EL RAYA", haciéndolo con una pistola, que del lado izquierdo salió corriendo un sujeto apodado "EL GÜERO", rompiéndole una botella de caguama al "RAYA"; que en eso pasó MAURICIO enfrente del declarante, perdiendo de vista al mismo, ya que lo tapó un edificio; saliendo en esos momentos de entre el edificio el sujeto apodado "EL PELON", rompiéndole una botella de caguama al "RAYA", que en eso vio el deponente que "El RAYA", caía al piso y

que "EL POLO", ya le había quitado la pistola y le disparó en 2 dos ocasiones, echándose a correr el externante, escuchando además uno o dos disparos...; que el sujeto apodado "EL RAYA", llegó a la fiesta que refiere el deponente, aproximadamente a las 10:00 diez de la noche; que el deponente sí se percató de las características de la pistola con la que "EL POLO" le disparó al "RAYA"; que era un revólver de color negro, que es lo único que recuerda de esa arma; que la visibilidad en el lugar de los hechos que nos narra era poca, exponiendo que sí se podía ver; que aparte de los sujetos apodados "EL PELON", "EL GÜERO", "EL POLO" y "EL RAYA", no habían otras personas más; que la distancia en que vio a MAURICIO el día en que sucedieron los hechos que nos narra, fue como a unos 20 veinte metros; que la distancia existente entre el lugar en donde el deponente vio a MAURICIO al lugar en donde los sujetos apodados "EL PELON", "EL GÜERO", "EL POLO" golpeaban al "RAYA", era de aproximadamente unos 30 treinta metros; que el deponente, al igual que sus amigos, se echaron a correr hacia su casa cuando observaron que "EL POLO" le disparaba al "RAYA"; que la pistola que sacó "EL RAYA" era un revólver negro, que es lo que recuerda de esa arma...; que el deponente refiere que si aparece el nombre de MAURICIO como la persona que intervino en los hechos, en su declaración ministerial, lo ignora, ya que él nunca proporcionó ese nombre, que él lo único que hizo fue firmar esa declaración porque se lo ordenaron...; que el declarante nunca leyó la declaración ministerial a que hace referencia; que nunca le leyeron esa declaración; que el deponente sabe que el arma a que hace mención era

un revólver, porque lo vio de cerca y por eso sabe que es un revólver, manifestando que no conoce de armas, que esos revólvers a que hace referencia el externante en su exposición, una que "EL RAYA" traía en la fiesta y la otra con la que "EL POLO" lesionó al "RAYA", tenían semejanza, exponiendo que era un revólver de color negro; que la hora aproximada en que forcejeaban "EL POLO" con "EL RAYA", eran como las 00:30 veinticuatro treinta o 01:00 una horas; que el tiempo aproximado que pasó desde el momento en que observa que forcejea "EL POLO" con "EL RAYA", hasta el momento en que observa que el primero dispara en 2 dos ocasiones al segundo, fue de 2 dos o 3 tres minutos; que el deponente no sabe hacia dónde se dirigía MAURICIO, cuando lo vio pasar; que el declarante no sabe qué hay detrás del edificio que le impidió ver hacia donde se dirigía éste; que el tiempo aproximado que tuvo a la vista a MAURICIO, fue como 20 veinte segundos...; que el deponente no acostumbra firmar ningún tipo de documento sin enterarse de su contenido; que el deponente se encontraba a una distancia aproximada de 50 cincuenta metros, al momento de que "EL RAYA" era golpeado con los envases de caguama; que el tiempo que transcurrió desde el momento en que el deponente observa que al "RAYA" lo golpeaban con los envases mencionados, al momento en que observa que "EL POLO" le efectúa 2 dos disparos al "RAYA", fue de 2 dos o 3 tres minutos; que el sujeto apodado "EL PEPE" al momento en que "EL RAYA" cae al suelo, se echó a correr; que la forma en como los sujetos que refiere el emitente golpeaban al "RAYA" con los referidos envases, era rompiéndoselos en la cabeza; que la distancia aproximada que

existe entre la tienda a que hace referencia el emiten- te, al lugar en donde cae "EL RAYA", es de unos 5 cin- co u 8 ocho metros; que el externante manifiesta que "EL RAYA y "EL MICHO", ya se traían, quiere decir que como "El RAYA" era muy gandalla, en una oca- sión no recuerda qué le dijo a MAURICIO y se iban a pelear; que gandalla quiere decir un sujeto que llega y quita el dinero a otro; que no sabe el nombre del sujeto a quien apodan "EL PEPE"; que el deponente no tiene ningún tipo de interés en el presente asunto, que a él le dijeron que viniera a este lugar; que los que le dijeron fueron unos policías judiciales que lle- garon a su casa..." (a fojas 217 y vuelta).

u).- Con lo declarado por el policía remitente FIDENCIO G. R., quien ante el Organo Investigador en fecha 27 veintisiete de febrero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, señaló: "...que el día de hoy, siendo apro- ximadamente las 01:00 una horas, por orden de cen- tral de radio pasó a verificar un cadáver en el anda- dor Matrimonio Civil, frente al número 23 veintitrés, en la Unidad Guelatao de Juárez, por lo que, en com- pañía de su pareja, se trasladó al citado lugar y al llegar encontró el cuerpo sin vida de un individuo desconocido del sexo masculino, de aproximadamente 25 veinticinco años de edad, el cual falleció al parecer por heridas producidas por disparo de arma de fuego, por lo que de inmediato, el declarante reportó lo ante- rior ante esta Representación Social, manifestando que no le constan los presentes hechos..." (a fojas 44 y 45).

v).- Con lo declarado por el policía remitente JOSE AL- BERTO P. C., quien ante el Organo Investigador, en

fecha 4 cuatro de marzo de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, señaló: "...que ratifica en todos y cada uno de sus puntos el informe que rindió, respecto a la localización y detención que hizo del presentado de nombre MAURICIO A. D., alias "EL MICHO", a quien detuvo en base a la orden de detención que giró la licenciada CARMEN B. M., Agente del Ministerio Público; en cuanto a lo que el hoy detenido le informó al declarante, quedó debidamente asentado en el informe que ahora entrega, en el que el propio presentado involucra, en el homicidio que se investiga, a quienes se les apoda "EL AGUILLON", "EL POLO", "EL GÜERO" y "EL PELON"; situación que el dicente, desde luego, asentó en el informe que rinde al respecto; por ello, narra lo que investigó en torno al delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de ANDRES ISRAEL R. M..." (a fojas 61 y 62); mismo que en posterior comparecencia ante la misma Autoridad Ministerial, en fecha 4 cuatro de marzo de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, declaró: "...que ratifica la declaración que rindió anteriormente, mediante la cual hace la presentación de quien responde al nombre de MAURICIO A. D., del cual indica, fue detenido aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas y que en este momento ratifica en todos y cada uno de sus puntos el informe que rinde, mediante el cual pone a disposición a quien responde al nombre de JUAN JOSE A. A., alias "EL AGUILLON", a quien localizó y detuvo, debido a la orden de localización y detención que giró el Ministerio Público en turno de esta Agencia Investigadora, en las inmediateces de la Unidad Habitacional Guelatao de Juárez, que se encuentra a

unas cuabras de esta delegación y que, el segundo de los señalados, fue detenido a las 21:30 veintiún horas treinta minutos; respecto a lo que les informó el presentado en relación con su intervención en los hechos que se investigan, aceptó haber disparado en 2 dos ocasiones en contra del hoy occiso y que luego, junto con sus amigos acudieron por el rumbo de Tepito y ahí les quitaron unos policías judiciales la pistola y cocaína que habían comprado; no omite señalar que la pistola utilizada en el HOMICIDIO, se la robó de una patrulla de la policía judicial de esta delegación, a cargo del agente ARTURO G. C..." (a foja 68); asimismo, en vía de ampliación de declaración ante esta Autoridad Judicial, en fecha 31 treinta y uno de mayo de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, entre otras cosas, señaló: "...que ratifica en todas y cada una de sus partes su informe, así como su declaración, que obran en autos, por contener la verdad de los hechos...; que la detención de JUAN JOSE A. A., se llevó a cabo en los andadores de la Unidad Guelatao de Juárez; que el lugar en donde JUAN JOSE A. A., le manifestó lo que se encuentra asentado en el informe que se menciona, fue en las oficinas de la policía judicial; que no recuerda el deponente qué personas se encontraban presentes al momento de manifestar JUAN JOSE A. A., lo ya asentado en el informe; que el deponente no recuerda qué tiempo fue el que se llevó JUAN JOSE A. A., en narrar los hechos asentados en dicho informe, exponiendo el externante que no usa reloj...; que el deponente supo que la persona a quien detuvo en los andadores de la unidad habitacional que cita, era JUAN JOSE A. A., porque ya se lo había dicho su hermano; que el momento en que lo

externó el hermano de éste fue cuando lo entrevistaron; que no recuerda el nombre del hermano de JUAN JOSE A. A., mencionando que, al parecer, le apodan "EL ORUGA"; que el deponente sabe que le apodan así, porque, con varios sujetos, se dedica a lavar carros en las afueras de las instalaciones de las Agencias del Ministerio Público Cuadragésimo Primera y Cuadragésimo Cuarta; que al hermano de JUAN JOSE A. A., lo entrevistó en las instalaciones de la policía judicial; que entrevistó al "ORUGA", por motivo de encontrarse relacionado con el HOMICIDIO; que el deponente sí puede describir físicamente al sujeto apodado "EL ORUGA", que tiene 17 diecisiete o 18 dieciocho años de edad, complexión delgada, tez morena, pelo corto y siempre usa una cachucha tipo beisbolista, no recordando si tiene una seña particular...; que el señor "AGUILLON", sí refirió quién era el sujeto apodado "EL MICHO", diciéndole que era su amigo y conocido; que es del grupo de las personas con quienes se junta; que al parecer, sí le mencionó el nombre del sujeto apodado "EL MICHO", no recordando en estos momentos el nombre de esta persona...; que a partir del día en que entrevistó al "ORUGA", sí lo ha vuelto a ver lavando carros en el sitio donde indica; que actualmente no sabe si se encuentra ahí, pero refiere que ahí se juntan, ya que es su fuente de trabajo; que el día de ahora no recuerda haber visto a ese sujeto..." (a fojas 218 y vuelta).

- w).— Con lo declarado por el policía judicial RAUL O. T., mismo que en vía de ratificación, rectificación y ampliación de informe de policía, ante esta autoridad judicial, en fecha 31 treinta y uno de mayo de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, manifestó: "...que

ratifica en todas y cada una de sus partes su declaración anterior, vertida en el informe que aparece agregado en autos...; que la detención de JUAN JOSE A. A., se efectuó en las afueras de su domicilio; que JUAN JOSE A. A., les narró los hechos sucedidos y que se encuentran plasmados en el informe; que el deponente no recuerda qué tiempo tardó JUAN JOSE A. A., en narrar lo que quedó asentado en el informe; que el deponente se enteró que JUAN JOSE A. A., la persona a quien detuvo en las afueras de su domicilio, era el mismo que trabaja o trabajaba en las afueras de la Agencia Cuadragésimo Cuarta Investigadora del Ministerio Público; que esa persona trabajaba como lavador de autos; que el deponente sí sabe los nombres de los lavacoches que trabajan en ese sitio, exponiendo que nada más trabajan dos personas JUAN JOSE A. A., y su señor padre...; que no recuerda el deponente si en algún momento el señor A. A., expuso quién era la persona apodada "EL MICHO" (a fojas 218 vuelta y 219).

- x).- Con lo declarado por MIGUEL ANGEL Z. A., quien ante esta Autoridad Jurisdiccional, en fecha 3 tres de mayo de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, manifestó: "...que el día 26 veintiséis de febrero del presente año, entre las 24:00 veinticuatro y la 01:00 una horas, cuando venía de la casa de su padre, ya que todos los sábados es su recorrido y como el deponente no se puede ir por el lado de Zaragoza, se pasó sobre los edificios de la Unidad Habitacional Guelatao y se percató que le estaban pegando a un individuo; que quienes le pegaban era una "bola", refiriéndose a que eran varios sujetos; que el de la voz no pudo retroceder ni hacer nada, por lo mismo de

que veía como le pegaban al ahora occiso; que se enteró que esa persona murió al otro día, ya que en esa Unidad Ejército Constitucionalista, cuando hay un muerto, cualquiera se entera por medio de los vecinos; que el deponente se enteró a los 4 cuatro o 5 cinco días después del hecho; que el emitente se encontraba a unos 8 ocho o 10 diez metros de distancia del lugar en donde le pegaban al sujeto que refiere; que el externante se escondió detrás de un árbol, ya que, como lo menciona, no pudo caminar ni para atrás ni para adelante por los mismos nervios; que el externante se enteró de los detenidos porque éstos salieron en el periódico, comentándole a su mujer que esas personas le habían pegado a un individuo; que el emitente se atrevió a hablar con la familia del occiso, diciéndole que había visto los hechos; que se enteró de la familia del occiso porque son vecinos; que en esos momentos el deponente se percató que una persona alta, sacó de entre sus ropas una pistola; que el emitente vio que la pistola era una tipo escuadra y luego este sujeto tiró de 2 dos a 3 tres balazos al occiso y fue cuando todos se echaron a correr, refiriéndose a esas 4 cuatro o 5 cinco personas que estaban en ese lugar; que fue cuando el deponente aprovechó para salir corriendo para la Calzada Zaragoza y tomó un taxi, llegando más tarde a su casa...; que el deponente da como razón de su dicho porque está aquí, porque vio los hechos y no dice mentiras...; que el sujeto que refiere, le pegaba patadas cuando el occiso ya se encontraba en el suelo; que la visibilidad en el lugar en donde se suscitaron los hechos era buena; que el deponente sí pudo percatarse de las características físicas de esas personas a que hace referencia;

que el de la voz sí puede proporcionar las características de esas personas, que casi todos eran flacos, nada más recuerda eso y que los mismos venían vestidos de mezclilla oscura, 3 tres y 2 dos de blanco; que una persona la conoció aparte de lo que ya mencionó; que el sujeto que hizo los 2 dos o 3 tres disparos a que hace referencia se encontraba a una distancia de metro y medio de la persona que refiere le golpeaba...; que el lugar en donde sucedieron los hechos tenía las siguientes características: que era un andador y andadores chicos y todo está protegido de malla y hay una puerta para salir al módulo de la Ruta 100; que el emitente se ubicaba de frente en relación a los sujetos que refiere; que la persona que efectuó los disparos guardaba una posición respecto del ahora occiso de frente...; que el deponente no pudo caminar ni para atrás ni para adelante el día de los hechos, por el mismo miedo; que esas personas le pegaban al ahora occiso; que el tiempo aproximado que pasó, desde el momento en que el deponente observa que le están pegando al sujeto, hasta el momento en que se retira del lugar echándose a correr, fue entre 5 cinco y 10 diez minutos; que en el lugar de los hechos a que hace referencia, no había otra persona aparte de él y de los sujetos que golpeaban al ahora occiso; que el deponente no sabe en dónde se encuentra ubicado el domicilio del ahora occiso; que el deponente no se podía ir por el lado de Zaragoza porque ya lo habían asaltado dos o tres veces y porque se sentía seguro, ya que desde hace 4 cuatro meses hacía el mismo recorrido..." (a fojas 176 a 177 vuelta).

y).- Con lo declarado por JUAN CARLOS G. S., quien ante esta Autoridad Judicial (en fecha 3 tres de mayo

de 1994 mil novecientos noventa y cuatro) manifestó: "...Que el deponente no recuerda, pero en el mes de abril de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, al encontrarse en una fiesta, sin recordar la hora, que en esa fiesta estaban ISRAEL, el señor MAURICIO y AGUILLON; que a MAURICIO lo perdió de vista una hora antes de que el emitente se retirara; que esa fiesta se llevaba a cabo en una unidad, de la que desconoce su nombre; que entre las 24:00 veinticuatro o 00:30 veinticuatro horas treinta minutos se acabó la fiesta y el emitente se retiró a la unidad que se encuentra al lado, pasando a una tienda en donde se compró un refresco, sentándose a tomarlo; que llegó posteriormente ISRAEL con A. y otras dos personas, que estuvieron platicando y ellos se retiraron a la otra unidad, es decir, hacia la unidad donde fue el crimen; que de esto se enteró el deponente hasta al día siguiente, por un amigo de la calle y después de que, como lo refiere el deponente, estos sujetos se retiraron hacia la unidad, escuchó, pasados unos 10 diez o 15 quince minutos, más o menos, 4 cuatro disparos; que más tarde el emitente procedió a retirarse a su domicilio, que lo que narra lo vio y lo escuchó...; que la primera vez que vio a ISRAEL en la fiesta fue en un carro con otra persona y A., estaba con todos, manifestando que es difícil ubicarlos específicamente en un lugar, ya que estaba dando vueltas en la fiesta; que la tienda a que hace referencia se ubicaba aproximadamente a unos 200 doscientos metros del lugar donde tenía verificativo la fiesta; que el tiempo aproximado que transcurrió desde el momento en que el externante se ubica en la tienda que refiere, hasta el momento en que llegan a la misma ISRAEL, A. y los

otros sujetos, fue de unos 5 cinco o 10 diez minutos; que el tiempo que estuvieron platicando tanto el deponente como las personas que menciona cuando se ubicaron en la tienda, fue de unos 3 tres minutos aproximadamente...; que el tiempo que pasó desde el momento en que el externante llega a la tienda hasta el momento en que se retiró de ese lugar a su domicilio, fue de unos 20 veinte minutos; que los sujetos que llegaron a la tienda iban vestidos de la siguiente forma: ISRAEL, de negro, con lentes oscuros; el señor A., traía gorra e iba de mezclilla, no recordando el color de sus prendas, que las otras personas iban de blanco, con su pantalón y camisa del mismo color...; que ISRAEL, MAURICIO y el señor A., así como los otros sujetos a quienes refiere, al encontrarse en la fiesta sí iban acompañados de otros individuos; que el deponente sabe únicamente los apodos de las personas que acompañaban a ISRAEL, MAURICIO y al señor A.; que los apodos de estas personas son "EL POLO" y "EL GÜERO"; que quiere aclarar el deponente que MAURICIO no llegó a la tienda ya que se había retirado de la fiesta; que el deponente sí sabe de dónde provenían los 4 cuatro disparos que refiere, exponiendo que provenían de la unidad contigua, no de donde estaba la fiesta, sino de la siguiente, es decir la que está al lado; que las personas que menciona y que estaban con él en la tienda, se dirigieron a la sección "C" de la Unidad Guelatao; que el deponente después de que perdió de vista a MAURICIO en la fiesta ya no lo volvió a ver..." (a fojas 177 vuelta y 178 y vuelta).

- z).- Con lo declarado por DANIEL P. G., quien ante esta Autoridad Judicial (en fecha 22 veintidós de septiem-

bre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro), manifestó: "...que el viernes 25 veinticinco de febrero del año en curso, lo invitó a una fiesta el procesado JUAN JOSE, la que se celebró el día 26 veintiséis del mismo mes y año; que llegó a dicha fiesta como a las 9:00 nueve de la noche, que se encontró a JUAN JOSE y lo saludó y posteriormente llegó MIGUEL ANGEL L. M.; que más tarde se suscitó un pequeño pleito entre un sujeto apodado "EL RAYA" y otro conocido como "EL POLO"; que se percató que "EL RAYA" tenía un arma en sus manos y le apuntaba al "POLO"; que los mismos de la fiesta calmaron el pleito; después MIGUEL ANGEL L. M., le dijo al de la voz que mejor se fueran de la fiesta, por lo que procedieron a retirarse, despidiéndose de JUAN JOSE, preguntándole dónde se podían tomar unas cervezas y él les dio el domicilio de una tienda que se encontraba cercana a la fiesta; que después de comprar las cervezas se subieron al vehículo que traían y estuvieron ahí un rato; que a las 24:00 veinticuatro o 00:30 veinticuatro horas treinta minutos de la noche, vieron pasar a 3 tres personas: OSCAR A. y otros 2 dos muchachos, sin poder precisar nombres; que estos 3 tres sujetos se metieron a un andador y ya no los volvieron a ver y como un minuto después pasaron como 5 cinco personas más que eran JUAN JOSE y los apodados "EL PELON", "EL POLO", "EL GÜERO" y "EL MAURICIO"; posteriormente se despartaron 2 dos de estos sujetos que eran "EL GÜERO" y "EL MAURICIO" y se dirigieron a la tienda y los otros 3 tres se quedaron parados en la esquina del edificio; que esto lo estaba viendo desde su vehículo, de frente; que después apareció el sujeto apodado "EL RAYA" y le gritaba al "POLO" que

viniera y que "EL POLO" se acercó y estuvieron platicando de manera rápida, que sería como un minuto aproximadamente y que de pronto vio que se exaltaron y se empezaron a tirar de manotazos y que de repente "EL RAYA" sacó un arma y "EL POLO" trató de quitársela y forcejearon; al ver esto "EL GÜERO", que se encontraba en la tienda, corrió hacia "EL RAYA" y "EL POLO" y le propinó un botellazo en la cabeza al "RAYA"; después, "EL PELON" corrió también hacia el ahora occiso y le dio otro botellazo en la cabeza con el cual se desplomó; que de inmediato los sujetos apodados "EL POLO", "EL PELON" y "EL GÜERO", empezaron a patear al "RAYA" y "EL POLO", quien ya tenía el arma en su mano, le disparó a una distancia aproximada de medio metro y entonces el de la voz y MIGUEL ANGEL, encendieron el vehículo en el que estaban y antes de irse escucharon 2 dos balazos más, sin poder precisar quién los realizó, retirándose del lugar; que el lunes siguiente al ver al papá de JUAN JOSE, le contó lo sucedido contestándole que habían detenido a su hijo, a lo que el declarante opinó que no podía ser; ya que el de la voz vio quién había disparado al "RAYA" y le comentó que si quería, declaraba lo que él sabía y le constaba...; que se percató que cuando "EL GÜERO" corre a darle el botellazo al "RAYA", MAURICIO caminó hacia donde se encontraban JUAN JOSE y "EL PELON"; que cuando "EL POLO", "EL PELON" y "EL GÜERO" empezaron a patear al hoy occiso, JUAN JOSE y MAURICIO se encontraban en la esquina del edificio, que ahí se quedaron parados, a una distancia aproximada de 10 diez metros del lugar en donde estaban pateando al "RAYA"; que se percató